

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
BOGOTÁ, D. C., JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Restitución Bien Inmueble de Scotiabank Colpatría contra Jaime Alberto Durán Osorio.**

**Radicado:** 110013103 009 2020 00212 00.

**Ingresó:** 26/04/2021.

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El Despacho profiere sentencia dentro del asunto de la referencia, en aplicación de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

SCOTIABANK COLPATRIA y JAIME ALBERTO DURÁN OSORIO suscribieron el contrato de leasing habitacional No. 878, suscrito el 6 de julio de 2012, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20630782. El negocio jurídico se pactó para que los cánones por el valor de \$6'536.851,00, fueran pagaderos durante 180 meses. La entidad bancaria demandante afirmó que el demandado se encuentra en mora, desde diciembre de 2019, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, acudió a la vía ordinaria.

**PRETENSIONES**

De acuerdo con lo anterior, el Banco Davivienda promovió demanda de restitución de bien arrendado, para que previos los trámites propios del proceso, se efectúen las siguientes de declaraciones y condenas:

1. La terminación del contrato de Leasing habitacional, arrendamiento de vivienda, así: apartamento 202 y el uso exclusivo de los garajes 24 y 25 y depósito No. 10 en el edificio CYRISTAL VILLAGE P.H., ubicado en la calle 106 No. 19 A-42 en Bogotá D.C. e identificado con el folio de matrícula 50N-20630782, cuyas medidas y linderos están descritos en la escritura pública 986 del 25 de mayo de 2012 de la Notaría 59 de Bogotá D.C., celebrado entre Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., hoy Scotiabank Colpatría y Jaime Alberto Durán Osorio, como locatario a término definido, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.
2. Se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble identificado con el FMI 50N-20630782.
3. Se ordene la diligencia de entrega del inmueble.

**EL TRÁMITE SURTIDO**

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de septiembre de 2020, con el que, a su vez, se ordenó correr traslado al extremo demandado.

El señor JAIME ALBERTO DURÁN OSORIO se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, desde el 20 de octubre de 2020 y, dentro del término para descorrer el traslado de la demanda guardó silencio; únicamente aportó un memorial por vía correo electrónico del 1 de diciembre de 2020, contentivo de unos recibos de pago que presuntamente corresponden a la normalización de la obligación contenida en el contrato de leasing objeto de litis<sup>1</sup>.

Esta instancia no observó causal de nulidad alguna que invalide el trámite adelantado dentro del proceso, por lo que procede a dictar sentencias previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que existe legitimación en la causa, la demanda fue presentada en debida forma de acuerdo con lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Juzgado posee competencia para conocer en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir, y como ya se advirtió, no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso sub-lite, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien identificado en el contrato de leasing No. 878, suscrito el 6 de julio de 2012, el cual tiene el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20630782, con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

Bajo ese escenario, advierte el Despacho que con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° párrafo 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, representada en el contrato de leasing ya indicado, suscrito por las partes que conforman esta controversia, el cual no fue tachado ni redargüido de falso constituyéndose, por tanto, plena prueba sobre la relación contractual aquí aludida.

Para el sub judice, se tiene que la causal invocada por el arrendador es la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento pactados, pues hasta el momento no se ha hecho manifestación en contrario. Una vez admitido el presente trámite, se tuvo por notificada a la demandada mediante aviso, sin que procediera a desvirtuar u oponerse en legal forma dentro del presente trámite.

En razón a lo anterior, el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones del actor, considerándose la causal de restitución alegada por la parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la respectiva restitución, en virtud de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem.

### **DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Ver el documento 21 Demandado Informa Pagos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 878, suscrito el 6 de julio de 2012 entre la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA y el señor JAIME ALBERTO DURÁN OSORIO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor JAIME ALBERTO DURÁN OSORIO a que restituya el bien inmueble descrito en el contrato en mención a la parte actora dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

**TERCERO:** Sin condena en costas, dado que no surgió controversia dentro del proceso (art. 365 C. G. del P.).

**CUARTO:** En caso de no darse cumplimiento al término del numeral segundo de esta providencia, por secretaría líbrese despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble descrito y alinderado en la demanda junto con sus anexidades; para tal efecto, comisionese a la Alcaldía de la localidad respectiva en Bogotá y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juez Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
jffb

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO                      RICAURTE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6ec88583b308c3c2c91d823cce0a516365bafe26cb9fa256242735535177d2f**

Documento generado en 16/06/2021 07:21:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**